

*DECRETO 1966/1969, de 18 de julio, por el que se concede la Gran Cruz de la Orden Civil de Sanidad a don José Zapatero Domínguez.*

En virtud de las circunstancias que concurren en don José Zapatero Domínguez, vengo en concederle la Gran Cruz de la Orden Civil de Sanidad.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dieciocho de julio de mil novecientos sesenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,  
CAMILO ALONSO VEGA

*DECRETO 1967/1969, de 18 de julio, por el que se concede la Gran Cruz de la Orden Civil de Sanidad a don Thomas H. Lake.*

En virtud de las circunstancias que concurren en don Thomas H. Lake, vengo en concederle la Gran Cruz de la Orden Civil de Sanidad.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dieciocho de julio de mil novecientos sesenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,  
CAMILO ALONSO VEGA

*RESOLUCION del Gobierno Civil de Cáceres por la que se declara la necesidad de ocupación de los bienes a expropiar que se citan.*

Visto el expediente para la expropiación forzosa de los inmuebles y solares inmediatos al castillo de Coria, de esta provincia, por las amplias razones de la necesidad de revalorizar el inmueble dejándolo libre de los edificios adosados que desfiguraban su sana prestantia.

Resultando que por Decreto de 13 de febrero de 1969 se declaró la utilidad pública, a efectos de la expropiación forzosa de los inmuebles y solares inmediatos al castillo de Coria, de esta provincia, y que por el órgano expropiante, Ministerio de Educación y Ciencia, se acordó, por Orden de 11 de marzo de 1969, la expropiación se llevase a efecto en beneficio de la Dirección General de Bellas Artes y que se remitiera el expediente expropiatorio al Gobierno Civil de esta provincia para que, previos los trámites legales, se declarase la necesidad de la ocupación de las fincas afectadas por la expropiación;

Resultando que en el «Boletín Oficial» de la provincia de 14 de julio de 1969 se publicó la relación concreta e individualizada de los bienes afectados por la expropiación a fin de que los que se considerasen afectados por las mismas alegasen lo que conviniera a su derecho, verificándose idéntica publicación en el diario «Extremadura», de Cáceres, y en el «Boletín Oficial del Estado» de 22 de julio de 1969;

Resultando que durante el período de información pública se ha presentado una sola reclamación suscrita por el Procurador de los Tribunales don José María Campillo Iglesias en nombre de don Cándido Hermenegildo Simón Martín, oponiéndose a la necesidad de la ocupación de las fincas de su propiedad, sitas en la plazuela de la Cava, de la ciudad de Coria, números 14 y 16, y el 12 de igual sitio y de la propiedad de su hijo don Alvaro Simón Gutiérrez y la esposa de éste, doña Consuelo Amián Martínez, alegando:

1.º Que el castillo de Coria es de su propiedad, y por ello no será posible la realización de obras en el mismo sin que previamente sea adquirido por el Estado, y así resulta innecesaria la expropiación de los terrenos adyacentes.

2.º Que por Resolución de la Dirección General de Bellas Artes de 24 de marzo de 1964 se le autorizó para edificar las casas números 14, 16 y 18 de la plazuela de la Cava, porque no perjudicaba la vista del castillo, lo que, a su juicio, demuestra la superfluidad de la expropiación actual en base a que perjudica esa visión.

3.º Que las casas que se describen en la relación, aunque en la actualidad son solares, por haber sido derribadas, habrán de ser valoradas como edificios por haberse demolido en virtud de la autorización de la Dirección de Bellas Artes y que no han podido edificarse por haberse decretado la suspensión de las obras por Orden de esa Dirección; y

4.º Que aunque en la certificación registral consta inscrita una dozava parte de las fincas números 14 y 16 de la plazuela de la Cava a favor de doña Ramona Calvo Martín, son totalmente de la propiedad del reclamante.

Resultando que emitido a informe de la Abogacía del Estado lo emitió con fecha 2 de septiembre de 1969 en sentido favorable a la declaración de necesidad de la ocupación.

Vistos los preceptos legales y reglamentarios de pertinente aplicación;

Considerando que al Gobernador civil corresponde la declaración de la necesidad de la ocupación de los bienes a expropiar según el artículo 20 de la Ley de Expropiación Forzosa de 16 de diciembre de 1954;

Considerando que la oposición formulada por don Cándido Hermenegildo Simón Martín relativa a la propiedad de castillo de Coria que él ostenta y que impide la realización de cualquier obra mientras el Estado no adquiera la propiedad del mismo ha de ser desechada por cuanto por Decreto de 22 de abril de 1949 la conservación de los castillos de España quedó intervenida por el Estado, lo que la habilita para realizar el tipo de obra proyectada y, además, porque la propiedad alegada no se ha probado por la aportación de los títulos correspondientes;

Considerando que igualmente debe rechazarse el segundo motivo de oposición relativo a la falta de necesidad de ocupar las fincas señaladas por haberse autorizado por la Dirección General de Bellas Artes un proyecto de edificación del reclamante sobre estas fincas, ya que como aparece declarado en el expediente la existencia de estas construcciones perjudiciales, en modo notable, la vista y acceso al castillo, con lo que surge la necesidad de ocupar estos terrenos, a fin de dejar despejados aquéllos en beneficio de la citada obra arquitectónica, sin que por otra parte pueda aplicarse la doctrina de los actos propios, por cuanto no puede vincular al órgano expropiante, Ministerio de Educación y Ciencia, para este caso concreto, lo dispuesto para otros distintos por una Dirección General;

Considerando que, en cuanto al tercer motivo de oposición, tampoco es posible su estimación por ser cuestiones que pertenecen al trámite de justiprecio y no al actual y el verdadero estado de las fincas afectadas quedara recogido en las correspondientes actas de ocupación;

Considerando que en lo que toca al último de los fundamentos de la oposición y que atañe a uno de los pronunciamientos especiales que este tipo de resoluciones deben contener el de la declaración de los titulares con los que hayan de entenderse los sucesivos trámites, es de tener en cuenta que según el artículo tercero de la Ley de Expropiación Forzosa: «Las actuaciones del expediente expropiatorio se entenderán, en primer lugar, con el propietario de la casa o titular del derecho objeto de la expropiación.

2. Salvo prueba en contrario, la administración expropiante considerará propietario o titular a quien con este carácter conste en registros públicos que produzcan presunción de titularidad, que sólo pueda ser destruida judicialmente o, en su defecto, a quien aparezca con tal carácter en registros fiscales, o, finalmente, al que lo sea pública y notoriamente y, por otra parte, el artículo 19 del Reglamento de la citada Ley declara en su párrafo tres que la confesión de interesados sólo se reconocerá a las personas definidas en el artículo tercero de la Ley, por lo que constando en la relación individualizada la situación registral de las fincas allí descritas, es necesario considerar interesados en este expediente expropiatorio a las personas que figuran como titulares de las mismas, ya que a ello obliga el artículo 38 de la Ley Hipotecaria según el cual a todos los efectos legales se presumirá que los derechos reales inscritos en el Registro existen y pertenecen a su titular en la forma determinada por el asiento respectivo, y más aún cuando la prueba en contrario, del carácter fehaciente que sería preciso para desvirtuar un asiento registral, no ha sido aportada por el interesado y, en cambio, obra la que obliga a este pronunciamiento que, por otra parte, sigue la reiterada doctrina del Tribunal Supremo, manifestada entre otras en sentencias de 10 de febrero de 1932; 14 de febrero de 4 de julio, 13 y 27 de junio y 25 de noviembre de 1961, así como en la de 10 de noviembre de 1962.

Considerando que por todas estas razones, y concurriendo en todos los bienes la circunstancia de ser necesarios para el fin que persigue la expropiación;

Acuerdo declarar la necesidad de la ocupación de los bienes que se relacionan a continuación con referencia al expediente de expropiación instado por la Dirección General de Bellas Artes para la adquisición de los inmuebles y solares inmediatos al castillo de Coria, cuya utilidad pública fué declarada por Decreto de 13 de febrero de 1969:

Declarar interesados en esta expropiación, con los cuales han de entenderse los trámites sucesivos, a doña Regina Pérez Cayetano, don Alvaro Simón Gutiérrez, doña Consuelo Amián Martínez, doña Ramona Calvo Martín y don Cándido Hermenegildo Simón Martín, a quienes se notificará esta resolución.

*Relación concreta e individualizada de los bienes de necesaria expropiación para dejar libre de edificios adosados al castillo de Coria (Cáceres)*

1. Urbana: Una casa sita en la plazuela de la Cava, número 10, de esta ciudad de Coria; mide 20 metros cuadrados, aproximadamente; consta de dos pisos, trojes, corral y cuadra, y linda, por izquierda, entrando, con otra de herederos de Leandra Blanco Nonides; por la derecha, con otra de Jacinta Hidalgo y María Pizarro, y fondo, con la muralla del «Castillo». Sin cargas.

Título: Es propiedad de doña Regina Pérez Cayetano, mayor de edad, viuda, sin profesión especial, vecina de Coria, que la adquirió en parte de pago de su mitad de gananciales al fallecimiento de su esposo, don Angel Paniagua Iglesias, según escritura de protocolización autorizada por el que fué Notario de esta ciudad, don Arturo Pérez y González, con fecha 30 de julio de 1956.